



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 4 TELEFONO 2433206



DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

CLASE DE PROCESO: Verbal

DEMANDANTE

STEFANIA ORTEGON MUÑOZ

DEMANDADO

MOISES HUERTAS LAITON, LEILA ESQUIVEL RESTREPO, EDINSON
VARGAS GUZMAN

RADICACIÓN

110013103035201900339

CUADERNO NULIDA



Handwritten notes:
Causa
No. 19-0339-00
Incidente de nulidad

SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36°)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.

PROCESO: VERBAL (ANTES ORDINARIO)

CLASE: DECLARATIVO

DEMANDANTE: ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ

DEMANDADA: MOISÉS HUERTAS LAITÓN, Y
OTROS

RADICACION: 2019-0339-00

TRAMITE: INCIDENTE DE NULIDAD.

MOISÉS HUERTAS LAITÓN, VARÓN, MAYOR DE
EDAD, VECINO DE ESTA CIUDAD, CIUDADANO
COLOMBIANO IDENTIFICADO CON LA C. DE C. NO.
19486.464 DE BOGOTÁ, ABOGADO EN EJERCICIO CON
T. P. NO. 75.415 DEL C. S. DE LA J., OBRANDO EN MI
PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y



PROCESAL, DADA MI CALIDAD DE PROFESIONAL DEL DERECHO EN EJERCICIO Y, EN MI CONDICIÓN DE DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, DE MANERA RESPETUOSA CONCURRO ANTE SU DESPACHO, A FIN DE A FIN DE PROMOVER INCIDENTE DE NULIDAD DE LA ACTUACIÓN ADELANTADA EN EL MISMO, PARA QUE PREVIOS LOS TRÁMITES DE UN INCIDENTE, Y MEDIANTE PROVEÍDO SE ACCEDA A LAS SIGUIENTES,

P R E T E N S I O N E S :

PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN PROCESAL ADELANTADA EN EL ASUNTO DESCRITO EN LA REFERENCIA DE ESTE LIBELO INCIDENTAL (ACCIÓN VERBAL DE ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ CONTRA MOISÉS HUERTAS LATÓN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y EDISON VARGAS GUZMÁN), Y A PARTIR DEL ACTO PROCESAL POR MEDIO DEL CUAL, IRREGULARMENTE SE TUVO POR SURTIDA LA NOTIFICACIÓN DEL SUSCRITO DEMANDADO MOISÉS HUERTAS LAITÓN, INCLUSIVE, POR APARECER CONFIGURADA LA CAUSAL DE NULIDAD CONSAGRADA Y PREVISTA POR EL NUM. 8º DEL ART. 140 DEL C. DE P. CIVIL HOY NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) EN ARMONÍA CON EL ART. 29 DE LA CARTA MAGNA.



SEGUNDO: RENOVAR TODA LA ACTUACIÓN A PARTIR DEL ESTADIO PROCESAL ANTES RESEÑADO, PARA QUE EN CONSECUENCIA SE RESTABLEZCAN Y GARANTICEN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES DE LA DEMANDADA Y, POR ENDE, SE PROCEDA OBSERVANDO TODAS LAS FORMALIDADES PREVISTAS PARA ESTOS EVENTOS POR EL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL, EN VIGOR.

TERCERA: CONDENAR A LA PARTE ACTORA A PAGAR LAS COSTAS Y GASTOS PROCESALES QUE GENERE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD.

CAUSALES INVOCADAS:

SE INVOCAN COMO CAUSALES, LAS SIGUIENTES:

A) LA ESTATUIDA, CONSAGRADA Y PREVISTA POR EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 140 DEL C. DE P. CIVIL, ESTO ES, LA NULIDAD QUE SE PRESENTA:

“CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO



DE LAS DEMÁS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO" Y,

B) LA PREVISTA POR EL ART. 29 DE LA C. P., O NULIDAD CONSTITUCIONAL DE PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO, "... NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA ...".

COMO SUSTENTO DE LAS ANTERIORES SÚPLICAS Y DE LAS CAUSALES INVOCADAS, ME PERMITO ESBOZAR LOS SIGUIENTES,

HECHOS:

1º.- INICIALMENTE, AL JUZGADO TREINTA Y CINCO (35º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., POR REPARTO, LE CORRESPONDIÓ CONOCER DE LA DEMANDA "VERBAL" INSTAURADA POR ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ CONTRA MOISÉS HUERTAS LAITÓN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y EDISON VARGAS GUZMÁN, QUE APARECE RADICADA CON EL No. 2019-0339.



2°.- POSTERIORMENTE, POR EFECTOS DE UNA RECUSACIÓN, EL EXPEDIENTE FUE RESIAGNADO A SU DESPACHO.

3°.- EN EL CITADO PROCESO "VERBAL", INICIALMENTE, POR EL JUZGADO TREINTA Y CINCO (35°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., LA DEMANDA FUE ADMITIDA MEDIANTE AUTO CALENDADO EL 09 DE AGOSTO DE 2019, QUE SEGÚN EL REGISTRO DE "ACTUACIONES DEL PROCESO" DE LA PÁGINA "WEB" DE LA RAMA JUDICIAL SE DESANOTÓ COMO:

"AUTO INADMITE DEMANDA", MISMA ANOTACIÓN QUE DE MANERA IRREGULAR APARENTEMENTE FUE CORREGIDA MEDIANTE UNA MERA "CONSTANCIA SECRETARIAL", PERO EN TODO CASO, SE MANTUVO VIVO Y VIGENTE EL REGISTRO DE "AUTO INADMITE DEMANDA".

4°.- ADEMÁS DE LO ANTES EXPUESTO, TENEMOS QUE EL EMPLEADO DEL JUZGADO TREINTA Y CINCO (35°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., QUIEN SURTIÓ EL ACTO NOTIFICATORIO, CREO QUE ERA EL NOTIFICADOR O ASISTENTE SOCIAL, DE MANERA INVEROSÍMIL, INAUDITA E INCONCEBIBLE, PRETENDIÓ QUE FIRMARA EL ACTA DE NOTIFICACIÓN SIN QUE PREVIAMENTE ME HUBIERA PERMITIDO LEER Y ENTERARME DEL PROVEÍDO DE ADMISIÓN QUE SUPUESTAMENTE ME NOTIFICABA Y, SIN SIQUIERA



HABERME HECHO ENTREGA EN FORMA O MEDIO FÍSICO Y COMO MENSAJE DE DATOS DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, TAL COMO ASÍ LO PREVÉ Y EXIGE EL INC. 2º DEL ART. 91 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012).

5º.- ANTE ESTA IRREGULAR EVENTUALIDAD, SOLICITÉ LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PARA QUE LE INFORMARA O ENSEÑARA A SU SUBALTERNO COMO ERA QUE SE REALIZABA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN, LUEGO DE LO CUAL, PERO AÚN EVIDENCIANDO ENOJO, POR DICHO EMPLEADO SE ME FACILITÓ LA PROVIDENCIA Y SE ME PERMITIÓ LEER EL AUTO QUE SUPUESTAMENTE SE ME NOTIFICABA Y SE ME HIZO ENTREGA DE ALGUNAS DE LAS APARENTES COPIAS DEL TRASLADO.

6º.- CON TODO, POR EL ANIMOSO Y RETICENTE EMPLEADO, SE OMITIÓ LA ENTREGA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) DE UN LADO, NO SE HIZO NI ME HIZO ENTREGA DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS COMO MENSAJE DE DATOS (CD); Y

B) DE OTRO LADO, COMO LA DEMANDA FUE INADMITIDA Y APARENTEMENTE SUBSANADA, TAMPOCO SE HIZO NI ME HIZO ENTREGA DE COPIA DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DEL LIBELO, NI EN



MEDIO FÍSICO NI COMO MENSAJE DE DATOS; TAL COMO ASÍ LO PREVÉ Y EXIGE EL INC. 2º DEL ART. 91 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012).

7º.- DE ESTAS EVENTUALIDADES, POR EL SUSCRITO INCIDENTANTE, EN PRINCIPIO TRATÉ DE DEJAR LA RESPECTIVA CONSTANCIA EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN, PERO POR EL SUSODICHO EMPLEADO NO SE ME PERMITIÓ INSERTAR DICHA CONSTANCIA, POR LO QUE NUEVAMENTE TUVE QUE PEDIR LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, QUIEN ENTERADA FINALMENTE ME AUTORIZÓ PARA QUE DE MI PROPIO PUÑO Y LETRA, EN MANUSCRITO, DEJARA LA CONSTANCIA RESPECTIVA EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN.

8º.- ES DE ANOTAR, QUE EL INC. 2º DEL ART. 91 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), MANERA CLARA, CATEGÓRICA Y CONTUNDENTE, ESTABLECE LA MANERA O FORMA COMO SE REALIZA LEGAL Y LEGÍTIMAMENTE EL TRASLADO, FORMALIDADES QUE EN NUESTRO CASO, COMO SE EXPUSO EN PÁRRAFOS PRECEDENTES, NO SE HAN CUMPLIDO Y POR ENDE ELLO IMPLICA QUE EL TRASLADO DE LA DEMANDA AÚN NO SE HA SURTIDO EN LEGAL FORMA.



9°.- BAJO LA PERSPECTIVA ANTES ANOTADA Y FRENTE A LAS OMISIONES ADVERTIDAS, DEBE DARSE Y SE IMPONE APLICACIÓN A LAS PREVISIONES DEL INC. 2° DEL ART. 91 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), BAJO LAS CUALES

"...EL DEMANDADO PODRÁ SOLICITAR EN LA SECRETARÍA QUE SE LE SUMINISTRE LA REPRODUCCIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARÁN A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA Y EL DE TRASLADO DE LA DEMANDA...".

10°.- DE IGUAL FORMA, NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE QUE ESTANDO FRENTE A UN PROCESO "VERBAL", POR EFECTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA ANALOGÍA PROCESAL CONSAGRADO POR EL ART. 12 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), TAMBIÉN DEBE DÁRSELE APLICABILIDAD A LOS PRECEPTOS CONSAGRADOS POR EL INC. 5° DEL ART. 391 IBÍDEM, QUE A PROPÓSITO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA EN LOS PROCESOS "VERBALES SUMARIOS", CLARA Y CATEGÓRICAMENTE ESTABLECEN QUE:



“... SI FALTARE ALGÚN REQUISITO O DOCUMENTO, SE ORDENARÁ, AUN VERBALMENTE, QUE SE SUBSANE O QUE SE ALLEGUE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES...”.

11°.- HASTA AHORA, NI INICIALMENTE POR EL JUZGADO TREINTA Y CINCO (35°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., NI AHORA POR EL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SE HA HECHO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO EN TORNO A RESTABLECER, Y SALVAGUARDAR ESTAS PRERROGATIVAS PROCESALES QUE LE ASISTEN AL SUSCRITO DEMANDADO Y, QUE FORMAN PARTE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO A LA DEFENSA JUSTA Y BAJO LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO.

12°.- EN ESTAS CONDICIONES, APARECE PALMARIAMENTE VICIADO EL ACTO DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO SUPUESTAMENTE SURTIDO EN EL PROCESO CON EL PROPÓSITO DE VINCULAR AL SUSCRITO DEMANDADO MOISÉS HUERTAS LAITÓN, A QUIEN POR LO MISMO, NO LE HA EMPEZADO A CORRER LAS OPORTUNIDADES LEGALES PARA HACER USO O EJERCER EL LEGÍTIMO DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN, RESPECTO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA QUE SUPUESTAMENTE SE ME NOTIFICÓ O ENTERÓ.



13°.- AHORA BIEN, LA CARTA MAGNA, EN SU ART. 29, ESTIPULA QUE "... NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA...", SIENDO ESTE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE TIENE COMO FINALIDAD LOGRAR LA IGUALDAD REAL EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, QUE EN EL CAMPO PROCESAL, SE TRADUCE Y HACE EFECTIVO AL DISPONER QUE TODOS SEAN JUZGADOS PERO POR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LA LEY.

14°.- EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES CLARO, QUE SE HA CONCULCADO EL DEBIDO PROCESO, TODA VEZ QUE NO SE CUMPLIÓ EN FORMA LEGAL CON LA APLICACIÓN DEL TRÁMITE QUE LE CORRESPONDÍA A LA DEMANDA, EN UN ACCIONAR QUE COMO SE DIJO TIENE SELLO PALPABLE DE ILEGALIDAD.

11°.- OBRO EN MI PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DADA MI CALIDAD DE PROFESIONAL DEL DERECHO INSCRITO Y EN EJERCICIO.

12.- ADEMÁS DÍGASE QUE ESTE ACERTO LO REALIZO CON ABSOLUTA ÉTICA PROFESIONAL Y HONRADEZ PROCESAL; AMÉN QUE ESTA EXPRESIÓN ESTÁ AVALADA POR LA SEÑORA SECRETARIA DEL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO QUE ME AUTORIZÓ A DEJAR LA



CONSTANCIA DE MI PUÑO Y LETRA SOBRE LA IRREGULARIDAD QUE SE PRESENTÓ Y ACTO IRREGULAR QUE AUN SE MANTIENE DENTRO DE LA FOLIATURA.

OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA:

TÉNGASE EN CUENTA, QUE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA POR EL NUM. 8º DEL ART. 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA NUMERAL 8º DEL ART. 140 DEL C. DE P. CIVIL, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 29 DE LA CARTA POLÍTICA, PUEDE ALEGARSE HASTA EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA ORDENADA MEDIANTE SENTENCIA, O COMO EXCEPCIÓN EL PROCESO QUE SE ADELANTE PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, O MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN SI NO SE ALEGÓ EN LAS OPORTUNIDADES ANTERIORES, POR ENDE, AÚN SE ESTÁ EN LA OPORTUNIDAD PARA ALEGARLA E INVOCARLA.

NÓTESE, QUE SIENDO TAN FLAGRANTE LA OMISIÓN ADVERTIDA, NO ES REQUISITO SINE QUA NON QUE SEAN LAS PARTES QUIENES LO SOLICITEN, PUES EL OPERADOR JUDICIAL TIENE EL DEBER DE EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, Y POR ENDE, LE CORRESPONDE, ADVERTIR ESTAS INCONSISTENCIAS, ASÍ COMO PROCEDER A ADOPTAR LAS MEDIDAS TENDIENTES A SANEAR LA ACTUACIÓN Y RESTABLECER LOS DERECHOS PROCESALES DE LAS PARTES.



ESA EVENTUALIDAD IMPONE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SANEAMIENTO, TODA VEZ, QUE CON SU ACCIONAR, EL JUEZ PRIMIGENIO INCURRIÓ EN UNAS IRREGULARIDADES O VICIOS QUE DEBEN Y REQUIEREN SER SANEADOS.

RECORDEMOS, QUE CUANDO UNA PROVIDENCIA CONTIENE ERRORES O ILEGALIDADES, LA MISMA NO SE LEGITIMA POR EL HECHO DE NO HABER SIDO OBJETO DE RECURSOS, PUES POR SU MISMO DESAPEGO A LA LEY PROCESAL, SE TRATA DE UNA DECISION QUE POR SU MISMA FALTA DE FUDAMENTO LEGAL AMERITA SU SANEAMIENTO, PARA QUE EN SU DEFECTO, SE RESTABLEZCAN LOS DERECHOS PROCESALES QUE LE FUERON DESCONOCIDOS AL DEMANDANTE.

MARCO JURIDICO:

LAS CAUSALES DE NULIDAD RESEÑADAS POR EL ARTÍCULO 140 Y 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, FUERON ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR COMO UNOS MECANISMOS EFICACES PARA QUE GARANTIZARAN LA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA, SIN EMBARGO, AQUELLAS SE APLICAN A



TODA CLASE DE PROCESOS, EN TANTO QUE ESTAS SÓLO TIENEN LUGAR EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN O EN AQUELLOS DONDE TIENE LUGAR LA DILIGENCIA DE REMATE O SUBASTA PÚBLICA.

LAS NULIDADES QUE PUEDEN INVOCARSE EN EL CURSO DEL PROCESO, SON TAXATIVAS, ESTO ES, ÚNICAMENTE LAS SEÑALADAS POR EL LEGISLADOR, O SEA, QUE NO LE ES PERMITIDO A LAS PARTES CREAR OTRAS CAUSALES, POR ASÍ DESPRENDERSE DE LOS ARTÍCULOS 140 DEL C. DE P. CIVIL HOY ART. 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), CUANDO DICE "EL PROCESO ES NULO EN TODO O EN PARTE, SOLAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS", Y 143 (HOY 135 C.G.P.), INCISO 4º., IBÍDEM, AL DETERMINAR QUE "EL JUEZ RECHAZARÁ DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD QUE SE FUNDE EN CAUSAL DISTINTA DE LAS DETERMINADAS EN ESTE CAPÍTULO".

UNAS DE ESTAS CAUSALES ESPECIALES DE ANULABILIDAD PRESCRITAS ÚNICAMENTE PARA LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN SON, LA CONSAGRADA EN EL NUM. 8º DEL ART. 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA NUM. 8º DEL ART. 140 DEL C. DE P. CIVIL, ESTO ES, LA NULIDAD QUE SE PRESENTA "CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO



ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO”.

ES DE ANOTAR, QUE LA VINCULACIÓN DEL DEMANDADO A UN PROCESO ES ASUNTO DE ESENCIAL IMPORTANCIA, DADO QUE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO, IMPLICA EL COMIENZO DEL PROCESO, RAZÓN DE MÁS PARA QUE EL LEGISLADOR PROCURE QUE ESTE MOMENTO PROCESAL DE SIN IGUAL TRASCENDENCIA ESTÉ RODEADO DE TODAS LAS FORMALIDADES PRESCRITAS POR LA LEY, PARA QUE DE ESTA FORMA LA PARTE DEMANDADA PUEDA EJERCER SU DEFENSA Y ASÍ SE CONSOLIDE EL DEBIDO PROCESO.

POR ENDE, LAS IRREGULARIDADES QUE SE SUSCITEN EN TORNO A ESE ESTADIO RITUAL SE CONSAGRAN COMO CAUSAL DE NULIDAD (ART. 140-8 CPC.). CON TODO, DICHO VICIO COMPRENDE, ADEMÁS, LAS INCONSISTENCIAS QUE PUEDAN RODEAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO, SU ADICIÓN O CORRECCIÓN, YA SEA QUE EL ACTO



VINCULATORIO SE VERIFIQUE EN FORMA DIRECTA, YA EN LA HIPÓTESIS QUE SE SURTA A TRAVÉS DE CURADOR AD LITEM QUE SE DESIGNE PARA REPRESENTAR AL POR NOTIFICAR.

NO OBSTANTE, NO DEBE PERDERSE DE VISTA, QUE SI BIEN ES CIERTO, INCLUSIVE SE CONSAGRA LA POSIBILIDAD DE ADELANTAR UN PROCESO EN AUSENCIA DEL DEMANDADO, NO LO ES MENOS, QUE DEBE GARANTIZARSE SU DEFENSA, PUES TALES POSIBILIDADES SE RESTRINGEN CUANDO SE LE VINCULA DE MANERA IRREGULAR, YA QUE A ÉSTE LE RESULTARÁ DIFÍCIL CONOCER LAS INFIDENCIAS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO CIVIL.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES CLARO, QUE SE HA CONCLUCADO EL DEBIDO PROCESO, TODA VEZ QUE NO SE CUMPLIÓ EN FORMA LEGAL CON LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL SUPUESTO DEMANDADO, POR LO QUE LA ACTUACIÓN PUEDE CONSIDERARSE IRREGULAR Y ANÓMALA, PUES ESTAMOS FRENTE A UN ACCIONAR QUE COMO SE DIJO TIENE SELLO PALPABLE DE ILEGALIDAD.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE CAUSAL SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL SUSCRITO DEMANDADO



Y QUE POR LEY DEBEN VINCULARSE AL PROCESO DE MANERA FORZOSA Y, POR EL ESTIRPE DE LA SITUACIÓN PUESTA DE MANIFIESTO, ES LA QUE DEBE DECLARARSE, EN ORDEN A RESTABLECER EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y POR TANTO LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES DE LAS PARTES, POR LO QUE SE IMPONE ENTONCES, REESTRUCTURAR Y REORGANIZAR LA ACTIVIDAD PROCESAL.

ASÍ MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO CONSAGRADO EN EL ART. 29 DE LA C. P., BAJO EL CUAL "NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CON-FORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA...", QUE TIENE COMO FINALIDAD LOGRAR LA IGUALDAD REAL EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, QUE EN EL CAMPO PROCESAL, SE LOGRA AL DISPONER QUE TODOS SEAN JUZGADOS POR EL MISMO PROCEDIMIENTO, POR ENDE, ESTA FIGURA REGULA TODO LO CONCERNIENTE AL TRÁMITE NORMAL Y LEGAL DE LOS PROCESOS, TODA VEZ QUE ES UNA DISPOSICIÓN DE ESTIRPE SANCIONATORIO, POR CUANTO REPRIME Y SANCIONA DETERMINADAS CONDUCTAS NO ACORDES CON LA LEALTAD PROCESAL.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, NI POR ASOMO PUEDE DESCONOCERSE, QUE POR TANTO, RESULTA INDUDABLE QUE SE INVALIDÓ TODA LA ACTUACIÓN ADELANTADA A PARTIR DEL SUPUESTO ACTO VINCULATORIO DEL DEMANDADO.



AHORA BIEN, EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES CLARO, QUE SE HA CONCLUCADO EL DEBIDO PROCESO, TODA VEZ QUE EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, APARECE CLARAMENTE EVIDENCIADO EN EL EXPEDIENTE, QUE SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD CONSAGRADA Y PREVISTA POR EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 140 DEL C. DE P. CIVIL EN ARMONÍA CON EL ART. 29 DE LA CARTA MAGNA.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1.- TODA LA ACTUACIÓN RELATIVA AL DILIGENCIAMIENTO DE LA DEMANDA Y AL TRÁMITE QUE SE LE IMPRIMIÓ A LA MISMA, Y POR EL CUAL SE HA VENIDO VENTILANDO HASTA AHORA.

2.- TÉNGASE EN CUENTA PARA TALES FINES, ADEMÁS, TODA LA ACTIVIDAD PROCESAL ADELANTADA Y LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR SU SEÑORÍA SOBRE EL PARTICULAR MILITANTES EN EL CUADERNO PRINCIPAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

INVOCO COMO APLICABLES, LOS ARTÍCULOS 75, 76, 109, 140-9, 141-2, 142, 144, 396 SS. Y CC., 467 SS. Y CC.



DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; ART. 12º, INC. 2º DEL ART. 91, ART. 133-9, INC. 5º DEL ART. 391, SS. Y CC. DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), ART. 29 DE LA C. NACIONAL.

NOTIFICACIONES:

EL SUSCRITO DEMANDADO, RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO O EN LA DIRECCIÓN QUE PARA EL EFECTO FUERA INDICADA EN LA DEMANDA.

LA PARTE ACTORA, RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA DIRECCIÓN QUE PARA EL EFECTO FUERA INDICADA EN LA DEMANDA

DE LA SEÑORA JUEZ, RESPETUOSAMENTE,

M. Huertas L.
MOISÉS HUERTAS LAITÓN

NUIP - C C No.19'486.464 DE BOGOTÁ D.C.

TARJETA PROFESIONAL. No. 75.415 DEL C. S. J.



República de Colombia
 Poder Judicial del Poder Público
 JUZGADO TERCERA SALA CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C.

Al Demandar, del Señor [Nombre] [Apellido] que:

1. Se le [desempeña] [desempeña] [desempeña]
2. Se le [desempeña] [desempeña] [desempeña]
3. Se le [desempeña] [desempeña] [desempeña]
4. Se le [desempeña] [desempeña] [desempeña]
5. Se le [desempeña] [desempeña] [desempeña]
6. Se le [desempeña] [desempeña] [desempeña]
7. Se le [desempeña] [desempeña] [desempeña]
8. Se le [desempeña] [desempeña] [desempeña]
9. Se le [desempeña] [desempeña] [desempeña]
10. Se le [desempeña] [desempeña] [desempeña]

Fecha: 192 MAR 2020 Validad.

[Handwritten Signature]
 (1)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 1100131030352019-00339-00

De la nulidad formulada por el demandado Moisés Huertas Laiton,¹ quien actúa en causa propia, córrase traslado por el término de tres (3) días conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 134 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-3-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 050 hoy 1 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

**MARIA
CARRILLO**

CLAUDIA MORENO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e7b2f5787636f0073689ad3eb01b3244f6cf05d998d81c088865ce5785a552f

¹ Folio 1-18

Documento generado en 31/08/2020 01:23:11 p.m.